

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

MUNICIPIO DE SAN JUAN		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
Peticionario	KLCE201401726	
Vs.		Casos Núm.: KEF2010-0200 (1003)
HUMBERTO VIDAL, INC. Y OTROS		Sobre: Expropiación forzosa
Recurrido		

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2015.

El Municipio de San Juan nos solicitó la revisión de la determinación del 24 de noviembre de 2014, notificada el 26 de noviembre de 2014, y la *Orden* del 8 de diciembre de 2014, notificada el 12 de diciembre de 2014, emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante su determinación, el TPI declinó favorecer la solicitud del Municipio de San Juan para que se liberaran a su favor los fondos consignados en el procedimiento de expropiación forzosa desistido y se reiteró en atender la reclamación en daños y perjuicios de la parte con interés, Humberto Vidal, Inc. En su *Orden* el TPI manifestó que se debería continuar con el procedimiento de descubrimiento de

prueba y el calendario de la reclamación por daños y perjuicios de la parte interesada por la expropiación forzosa desistida por el Municipio de San Juan.

El 9 de enero de 2015, el Municipio de San Juan presentó la *Moción Urgente en Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción* y solicitó que paralizáramos el procedimiento ante el TPI, toda vez que el caso tiene la vista de conferencia con antelación al juicio señalada para el 16 de marzo de 2015.

I

Iniciados los procedimientos de expropiación de este caso ante el TPI, el 16 de julio de 2014, el Municipio de San Juan presentó ante ese Foro una *Moción en Solicitud de Desistimiento sin Perjuicio*.¹ Expresó que deseaba desistir sin perjuicio del procedimiento de expropiación forzosa de los inmuebles, cuyo dueño era la parte con interés, Humberto Vidal, Inc. Entonces, solicitó que se liberasen a su favor los fondos consignados para la expropiación.

El 9 de julio de 2014, Humberto Vidal, Inc., presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Favoreció el desistimiento del procedimiento de expropiación por parte del Municipio de San Juan. No obstante, requirió al TPI que ordenara al Municipio de San Juan a resarcirle los daños y perjuicios que el procedimiento le había causado, al amparo de la Sección 5(d) de la *Ley de Expropiación Forzosa* del 12 de marzo de 1903, 32 LPRA sec. 2910.

¹ Pág. 51 del apéndice del Municipio de San Juan.

Consecuentemente, solicitó al TPI que no liberara los fondos consignados en el caso por el Municipio de San Juan.

El 8 de agosto de 2014, notificada el 19 de agosto de 2014, el TPI emitió una *Sentencia Parcial por Desistimiento sin Perjuicio*² y dispuso que:

Considerada la Moción en cumplimiento de orden presentada por la parte con interés, allanándose a solicitud de desistimiento de la parte peticionaria, y examinado el expediente, el Tribunal dicta sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1. Ordena al Registrador de la Propiedad (Sección Segunda de San Juan), efectuar las operaciones registrales para la cancelación de la inscripción de que el título de absoluto dominio sobre la propiedad expropiada con todas sus mejoras, usos, edificaciones y pertenencias inherentes, según se describe en el Exhibit "A" Enmendado a favor del Municipio de San Juan para que la misma conste inscrita a favor de la parte con interés.
2. Retendrá el Tribunal la jurisdicción para aquilatar los daños.
3. Ordena la eliminación de John Doe y Richard Roe por carecer de interés en estos procedimientos. (Énfasis del original suprimido).

Así, el Tribunal mantuvo pendiente el asunto de adjudicar los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido la parte con interés. El Municipio de San Juan no cuestionó esa determinación del TPI dentro del término jurisdiccional.

Posteriormente, advenida final y firme la sentencia del TPI, el 16 de octubre de 2014, el Municipio de San Juan presentó una *Moción en Solicitud de Urgente Liberación de Fondos Consignados*,

² Pág. 40 del apéndice del Municipio de San Juan.

*para la Provisión de Servicios Esenciales a la Ciudadanía; y sobre otros Extremos.*³ Solicitó que se liberasen a su favor los fondos consignados en el procedimiento de expropiación desistido.

El 27 de octubre de 2014, la parte con interés presentó la *Moción en Oposición a Solicitud de Entrega de Fondos*. Se opuso a que el TPI liberara los fondos consignados, toda vez que indicó que estaban pendientes de dilucidarse y adjudicarse los daños y perjuicios que le causó el procedimiento de expropiación y su posterior desistimiento.

El 28 de octubre de 2014, el TPI celebró una vista. Según surge de la *Minuta* de esa vista, el Tribunal denegó la solicitud de liberación de los fondos del Municipio de San Juan y ordenó la continuación del procedimiento respecto al asunto de los daños y perjuicios por el proceso de expropiación desistido.⁴

El 20 de noviembre de 2014, el Municipio de San Juan presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*.⁵ Solicitó que el TPI reconsiderara su determinación de no liberar los fondos consignados, según el Foro lo había dispuesto primero, a través de la *Sentencia Parcial por Desistimiento sin Perjuicio* del 8 de agosto de 2014, cuya determinación había advenido final y firme, y como luego lo reiteró en la vista del 28 de octubre de 2014. A la par, el Municipio de

³ Pág. 35 del apéndice del Municipio de San Juan.

⁴ Pág. 21 del apéndice del Municipio de San Juan.

⁵ Pág. 14 del apéndice del Municipio de San Juan.

San Juan solicitó la reconsideración de la determinación del TPI de atender los reclamos en daños y perjuicios de la parte con interés, cuestión que el Tribunal ya había resuelto en su *Sentencia Parcial por Desistimiento sin Perjuicio* del 8 de agosto de 2014, la cual, como apuntáramos, advino final y firme.

El 24 de noviembre de 2014, notificada el 26 de noviembre de 2014, el TPI declinó favorecer las anteriores solicitudes del Municipio de San Juan respecto a la liberación de los fondos y de la reclamación en daños y perjuicios.

El 8 de diciembre de 2014, notificada el 12 de diciembre de 2014, el TPI emitió una *Orden*, a través de la que, al referirse a la vista celebrada, se expresó respecto al procedimiento de descubrimiento de prueba, el informe pericial de la reclamación por daños y perjuicios y el calendario para esos asuntos.⁶ En particular, el Tribunal manifestó que:

En cuanto a la “Moción informativa y en cumplimiento de orden” presentada por la parte con interés, el Tribunal dispone lo siguiente:

Enterado. Deberá obrar la peticionaria en cuanto a dicho informe como dispuesto en la pasada vista.

Inconforme, el 29 de diciembre de 2014, el Municipio de San Juan presentó una petición de *certiorari* y señaló que el TPI cometió los siguientes errores:

1. La parte con interés no ha presentado una demanda que ponga al TPI y al municipio en posición de conocer los daños que alega; y el proceso ordenado

⁶ Pág. 6 del apéndice del Municipio de San Juan.

por el TPI a través de peritos, viola el debido proceso de ley que asiste al municipio, ante la ausencia de una reclamación de daños válida.

2. Erró el TPI al no desestimar el pleito en su totalidad ante la ausencia de una reclamación de daños que justifique la conce[s]ión de un remedio en ley.
3. Erró el TPI al no resolver la solicitud de liberación de fondos del municipio, la cual procede para la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía y proyectos de interés público por lo cual el TPI abusó de su discreción.

El 9 de enero de 2015, el Municipio de San Juan presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó que paralizáramos el procedimiento ante el TPI hasta que resolviéramos en sus méritos el recurso de *certiorari* que había presentado.

El 14 de enero de 2015, Humberto Vidal, Inc. presentó ante este Tribunal una *Solicitud de Desestimación, Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari y Oposición al Auxilio de Jurisdicción*. Se opuso a que expidiéramos el recurso de *certiorari* presentado por el Municipio de San Juan. Indicó que la determinación del TPI de no liberar los fondos y de atender su reclamación en daños y perjuicios no era incorrecta. Añadió que el Municipio de San Juan había recurrido ante este Tribunal para buscar la revisión de la determinación del TPI de modo tardío. De otra parte, se opuso a que expidiéramos el auxilio de jurisdicción solicitado por el Municipio de San Juan.

II

Certiorari

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de **discreción** que practicará el Tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra*, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra*, págs. 336-337.⁷ La Regla 52.1 de Procedimiento

⁷ Nuestro Tribunal Supremo, en *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 594-595 (2011), explicó que:

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. La primera excepción comprende el que la revisión interlocutoria se dé en el marco de una solicitud al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., esto es, una solicitud de remedio provisional. La segunda excepción que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece para que el Tribunal de Apelaciones pueda considerar recursos de revisión en *certiorari* de órdenes u resoluciones interlocutorias, es el caso de los *injunctions* u órdenes de entredicho provisional, preliminar o permanente. La tercera excepción se da en el caso de una denegatoria a una moción de carácter dispositivo, por ejemplo, una moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones.

[...] la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, [...] también exceptúa otras circunstancias como son los casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o situaciones en las que revisar el dictamen evitaría un fracaso irremediable de la justicia. Por último, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también exceptúa las siguientes resoluciones y órdenes: decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, y las *anotaciones de rebeldía*.

Civil, *supra*, quedó enmendada y permite que se expida el recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A modo de excepción, se podrá expedir el recurso cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Particularmente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción⁸ para la determinación de si expedimos el recurso:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁸ Sobre la discreción, en *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338, el Tribunal Supremo expresó que: El concepto *discreción* necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. “Sin embargo, en el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. ... Es decir, *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.”

Es importante señalar, no obstante, que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. (Citas del original suprimidas).

Al revisar una determinación de un Tribunal de menor jerarquía, como Tribunal de Apelaciones, tenemos la tarea principal de auscultar si el Tribunal revisado aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso ante sí. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Las conclusiones de derecho del foro revisado son revisables en su totalidad por los Tribunales de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 770.

Ahora bien, como regla general, los tribunales apelativos no tenemos la facultad de sustituir las determinaciones del Foro de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). La anterior norma general encuentra su excepción y cede, cuando la parte le demuestre al Tribunal Apelativo que el juzgador de instancia actuó motivado por: 1) pasión, 2) prejuicio, 3) parcialidad, o 4) que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 771.

III

En este caso, resolvemos denegar el recurso presentado por el Municipio de San Juan. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra*, pág. 338. En este caso, no está presente ninguno de los criterios establecidos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que justifiquen la expedición del recurso de naturaleza discrecional. El Municipio de San Juan alegó ante este Foro que el presente caso

estaba revestido de un alto interés público. Sin embargo, estudiada la totalidad del expediente ante nuestra consideración, así como las determinaciones que realizara el Foro revisado, los argumentos sobre el interés público esbozados por el Municipio de San Juan no nos convencen y resultan insuficientes para expedir el *certiorari*, por lo que decidimos no intervenir en esta etapa de los procedimientos. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por último, ante la presente determinación, declaramos no haber lugar la *Moción Urgente en Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción* del 9 de enero de 2015 del Municipio de San Juan.

IV

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado por el Municipio de San Juan.

Notifíquese inmediatamente vía fax, teléfono o correo electrónico.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones